



DIÓCESIS DE CARÚPANO
VENEZUELA

**PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE CASOS DE
ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES**

CARÚPANO, 2021

ÍNDICE

Decreto de aprobación <i>ad experimentum</i> del Protocolo 2021.	3
Protocolo de prevención y actuación ante casos de abusos sexuales a menores y personas vulnerables.	4
Objetivo	4
1. Naturaleza y ámbito de aplicación	4
2. De la Prevención de abusos sexuales	6
2.1 Ambientes Seguros	6
2.2 De los agentes de pastoral	7
2.3 Entornos protectores	8
2.4 De los Colegios	10
2.5 De los seminarios, casas de formación y otras instituciones similares	10
3. Del acompañamiento a los involucrados en un delito contra menores y personas vulnerables	11
3.1 Modo de proceder ante la posible existencia de un delito	11



DECRETO DE APROBACIÓN *AD EXPERIMENTUM* DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE CASOS DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Considerando que el Santo Padre, el Papa Francisco, en reiteradas ocasiones y de manera contundente, ha expresado su deseo de desterrar los abusos sexuales a menores y personas vulnerables del seno de la Iglesia. Para que “estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia”. Una de esas acciones concretas que nos exige consiste en la creación “de uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes” (cf. M.P. *Vos estis lux mundi* (VELM), Art. 2 §1).

En tal sentido, la Diócesis de Carúpano, atendiendo esta solicitud del Romano Pontífice, de acuerdo con el Código de Derecho Canónico y otros documentos pontificios, con lo indicado por la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a la recepción y actuación en las Diócesis y a las Directrices de la Conferencia Episcopal Venezolana,

DECRETAMOS,

la implantación del

“Protocolo de prevención y actuación ante casos de abusos sexuales a menores y personas vulnerables”

Para la Diócesis de Carúpano *ad experimentum* por un periodo de dos años, tiempo suficiente para evaluar su aplicabilidad y hacer las correcciones pertinentes. Por tanto ORDENO la publicación, y promulgación del mismo y su entrada en vigor a partir de

Nos unimos a las palabras del Papa Francisco: “Mirando hacia el pasado, nunca será suficiente para pedir perdón y buscar reparar el daño causado. Mirando hacia el futuro, nunca será poco todo lo que se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones, no sólo no se repitan, sino que no encuentren espacios para ser encubiertas y perpetuarse”. *Carta del Papa Francisco al Pueblo de Dios*. Vaticano, 20 de agosto de 2018.

Dado, firmado y refrendado en la Sede la la curia Episcopal de Carúpano a los 10 días del mes de agosto de 2021.

Mons. Jaime José Villarroel Rodríguez
Obispo de Carúpano



Por Mandato del Sr. Obispo:

Pbro. Rober Acosta
Canciller Diocesano

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE CASOS DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

OBJETIVO

Suministrar a todos los fieles, clérigos y laicos, de la iglesia particular de Carúpano una herramienta organizacional, en pro de la prevención, denuncia y acompañamiento en los casos de abusos sexuales a menores y personas vulnerables por parte de algún agente de pastoral de la Diócesis.

1. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1 El presente protocolo será de uso obligatorio para los Agentes de Pastoral que a efectos de este texto son: Obispos, presbíteros, diáconos, religiosos, catequistas, responsables de movimientos y comunidades, voluntarios, trabajadores, seminaristas y todos aquellos que trabajen o vivan en las instalaciones donde funcionen las diversas instituciones eclesiales.

Art. 2 Las normas del presente protocolo, por su naturaleza, se interpretan según la tradición canónica, el magisterio de la iglesia, en especial el más reciente en torno a la problemática de los abusos en la iglesia, el magisterio de la iglesia local y las normas y orientaciones emanadas por la Conferencia Episcopal Venezolana a menos que el texto y contexto, de manera obvia, sugieran otra cosa.

Art. 3 Todo lo que, en este protocolo, se afirma sobre el trato y la tutela de los menores también se aplicará, cambiando aquello que deba ser cambiado por su propia naturaleza, en el caso referido a las personas vulnerables.

Art. 4 Para una mejor comprensión de este protocolo, definimos los siguientes términos:

1. **Abuso Sexual de un Menor:** nos encontramos con dos definiciones que resultan imprescindibles: la del Derecho Canónico y la de las leyes Venezolanas:

A. **Definición del Derecho Canónico:** Todo pecado externo contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con un menor. La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales (consentidas o no consentidas), contacto físico con intención sexual, exhibicionismo (voyeurismo), adquisición, conservación, exhibición o divulgación imágenes pornográficas de menores, inducción a la prostitución o a la pornografía o exhibición pornográfica, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual tanto directamente como a través de cualquier medio de comunicación¹.

B. **Definición de la legislación venezolana:** “Toda acción en la que una persona, de cualquier sexo y edad, utiliza su poder, dado por diferencia de edad, relación de autoridad, fuerza física, recursos intelectuales y psicológicos entre otros, con o sin violencia física para someter o utilizar a un niño, niña o adolescente, a fin de satisfacerse sexualmente; involucrándolo mediante amenaza, seducción, engaño o cualquier otra forma de coacción, en actividades

¹Cf. can. 1398 §1 (Nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico -en adelante CIC); CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por parte de clérigos* (Ver. 1.0 de 16.7.2020) (En adelante VDMCDF); PP. BENE-DICTO XVI, *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, Art. 6 § 1, 2° (en adelante SST)

sexuales para las cuales no está preparado física y/o mentalmente, ni en condiciones de otorgar su consentimiento libre e informado”²

2. **Menor:** toda persona con una edad inferior a dieciocho años.

3. **Persona vulnerable:** cualquier persona en estado de enfermedad o condición física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa.

4. **Diócesis:** Hace referencia a la Diócesis de Carúpano, ubicada en el Estado Sucre, Venezuela, y que comprende los siguientes municipios: Bermúdez, Arismendi, Andrés Eloy Blanco, Benítez, Valdés, Mariño, Cajigal, Andrés Mata.

5. **Ordinario:** “Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria”³. En el caso de la Diócesis de Carúpano no aplica al Vicario Judicial ni al Vicario de Pastoral.

6. **Ordinario del Lugar:** Por el nombre de Ordinario del lugar se entienden todos los que se incluyen en la definición de ordinario, excepto los Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica⁴.

7. **Derecho Civil:** las leyes emanadas por el Estado en cualquiera de sus materias, por ejemplo: civil, penal, tributaria, laboral, etc.

8. **Derecho Canónico:** toda ley emanada por las autoridades de la Iglesia Católica, a saber: Romano Pontífice, Santa Sede, Conferencia Episcopal Venezolana y del Obispo Diocesano de Carúpano.

9. **Comisión:** hace referencia a la “Comisión para la prevención de abusos sexuales en menores y personas vulnerables” de la Diócesis de Carúpano

10. **Trabajador:** que tiene la relación descrita en el artículo 35 de la “Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras” vigente en la República Bolivariana de Venezuela con la Diócesis de Carúpano o alguna de sus instituciones derivadas o relacionadas.

11. **Voluntario:** toda persona que presta un servicio pastoral, asistencial o de cualquier otra índole en la Iglesia (catequistas, asesores, encargados de capilla, miembros de grupos apostólicos, miembros de consejos de pastoral o económico, miembros de Cáritas Diocesana y de las

² CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, *Directrices Generales para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial* (2013)

³ can. 134 §1 CIC

⁴ cf. can 134 §2 CIC

Cáritas parroquiales y de las vicarías; y otros) y que no es clérigo, miembro de la vida consagrada o trabajador.

12. **Material Pornográfico infantil:** cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales⁵.

13. **Delito:** toda acción u omisión tipificada como tal por la ley, sea civil o canónica.

14. **Noticia de delito:** que a veces se denomina “*noticia criminis*”, es toda información sobre un posible delito, que llegue de cualquier modo al Ordinario. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

2. DE LA PREVENCIÓN DE ABUSOS SEXUALES

Art. 5 La Diócesis de Carúpano pondrá en práctica las acciones necesarias para garantizar la Prevención de Abusos Sexuales a menores y personas vulnerables y su protección dentro de sus dependencias. Entre las mismas se encuentran principalmente:

1º Elaborar Planes de Formación y Selección de Personal.

2º Promover la creación de ambientes seguros para que los menores y adultos vulnerables puedan sentirse como en casa acompañados por la familia cristiana que los ama; en el marco de una Cultura del Buen Trato basada en el Evangelio de la Ternura.

3º Promover la defensa de los derechos de los menores y personas vulnerables.

4º Dar acompañamiento espiritual y psicológico a la víctima y su familia.

5º Asistir a los clérigos agresores que soliciten el acompañamiento psicológico y espiritual.

6º Asesorar a las distintas personas jurídicas de la Diócesis para la creación de sus propios protocolos.

7º Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de este protocolo y de la Iglesia universal, nacional, diocesana y también de la ley civil venezolana.

Art. 6.- La Comisión para la Prevención Abusos Sexuales en Menores y Personas Vulnerables de la Diócesis de Carupano, será quien se ocupará, de modo ordinario, de lo descrito en el art. 5 de la presente instrucción.

2.1. AMBIENTES SEGUROS

Art. 7 La Creación de Ambientes seguros comenzará por la formación en la cultura del buen trato, tanto a los propios menores como a los agentes de pastoral.

Art. 8 Para evitar escándalo en la comunidad o sospechas que desdigan de su buena fama y no propiciar ambientes que puedan prestarse a cometer delitos en la Diócesis, se observarán las siguientes normas de prudencia en relación con los menores de edad y adultos vulnerables:

⁵ cf. VELM, Título I, Art.1, 2c.

1° Ningún agente de pastoral, podrá estar solo con un menor o persona vulnerable. En caso del sacramento de la reconciliación este se debe realizar siempre en el confesionario o en un lugar visible y que, de echo, haya siempre un adulto en el mismo lugar, respetando la debida privacidad del sacramento.

2° Se debe evitar en todo momento el contacto físico excesivo (besos, sentarse en las piernas, abrazos prolongados o reiterados, etc.) con menores o personas vulnerables. Si son estos quienes inician los gestos, la respuesta debe ser sobria, breve y prudente.

3° La atención de grupos de menores y personas vulnerables se realizará en lugares donde los padres y tutores de los mismos tengan libre acceso, procurando además la visibilidad del grupo en todo momento.

4° Ningún clérigo o religioso podrá, bajo ningún concepto, compartir alojamiento con menores y personas vulnerables; ni siquiera con el consentimiento expreso de los padres o tutores.

5° Cuando exista la obligación de trasladar, en cualquier medio de transporte, a un menor o persona vulnerable, quien esté a cargo del mismo asegúrese que aquel que le traslada esté acompañado al menos de otro adulto que la prudencia aconseje.

6° Nunca, bajo ningún concepto, se debe exigir secreto o confidencialidad a los menores o adultos vulnerables para con sus padres, tutores, cuidadores, apoyos o autoridades naturales.

7° No está permitido el uso de e-mails, mensajes de texto, videos, audio, chats y ningún tipo de interacciones personales a través de las redes sociales con un menor o adulto vulnerable. Toda información debe ser dirigida a los padres, representantes legales o a quienes éstos indiquen.

8° Se prohíbe realizar cualquier insinuación, comentario o chiste sexual con menores o adultos vulnerables o en presencia de los mismos.

9° Ningún agente de pastoral deberá mantener amistad estrecha exclusiva con menores y personas vulnerables.

10° Se prohíbe dar o recibir regalos personales desproporcionados a/de menores y personas vulnerables.

11° Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas antes y durante las actividades en las que participen menores y personas vulnerables.

12° Cuando sea necesario controlar comportamientos violentos o perturbados de un menor o persona vulnerable, se procurará no perder la compostura y que esté presente al menos otro adulto.

2.2. DE LOS AGENTES DE PASTORAL

Art. 9 La Diócesis, parroquia y toda institución diocesana, pondrá especial atención en la asignación de oficios eclesiásticos, en la contratación de empleados y la aceptación de personal voluntario de manera que, quienes tengan a su cargo menores y adultos vulnerables, cumplan al menos con los siguientes requisitos:

1° Todo responsable de cualquier grupo o comunidad debe ser mayor de edad.

2° Deberán conocer y comprometerse a cumplir las normas de este Protocolo y todas aquellas emanadas por la Iglesia, por las autoridades civiles y también las contenidas en los distintos Códigos de Conductas correspondientes a cada institución, dejando constancia, mediante un documento firmado. Para tal fin, la comisión preparará un compendio actualizado de las mismas que esté disponible a los interesados así como también un formato para la susodicha constancia.

3° Deberá proporcionar los datos personales suficientes para su identificación y contacto y, además, dejar constancia por escrito de que conoce las normas referidas en el numeral anterior y de su disposición a cumplirlas. La comisión preparará un formato que sirva para esta finalidad.

4° No podrá ser responsable de ningún grupo en el que estén involucrados menores y personas vulnerables ninguna persona de la que conste que se ha visto involucrada en algún tipo de escándalo sexual.

5° Tampoco podrá serlo quién no goce de la paciencia suficiente o que sea impulsivo. No puede tolerarse ningún tipo de maltrato verbal ni físico contra los menores o personas vulnerables.

6° Ejercer sus funciones de manera transparente a fin de generar confianza en la Misión de la Iglesia, ya que la cultura del buen trato es tareas de todos.

Art. 10.- En toda persona jurídica de la Iglesia, se ha de abrir un expediente de cada agente de pastoral que incluya las informaciones indicadas en el art. 9, 2° y 3° de este protocolo, así como también registro de toda conducta contraria a este protocolo y a los propios de su institución. La gestión de estos registros y del expediente mismo compete al responsable de la persona jurídica. Respecto a los clérigos y religiosos, se regirán en esta materia por el Código de Derecho Canónico y las normas propias de los Institutos Religiosos correspondientes.

Art. 11.- En caso de que algún agente de pastoral incumpla alguna de las normas de este protocolo, el responsable de la persona jurídica consulte con la Comisión de Protección acerca de la gravedad de la falta, antes de decidir si es o no removido de su labor.

Art.12.- Cuando se compruebe que un agente de pastoral de nuestra Iglesia haya sido acusado en falso se buscará restablecer su buena fama.

2.3. ENTORNOS PROTECTORES

Art. 13.- Cada parroquia cuente con una casa parroquial que proporcione al párroco y/ o aquellos a quienes se les ha encomendado la administración de una parroquia, una vivienda digna en la cual goce de la debida privacidad y a la vez esté cerca de los fieles que se les ha encomendado. Estas casas son un bien parroquial, por lo tanto, su uso y cuidado se regirá por las siguientes normas:

1° La casa parroquial ha de ser habitada por el párroco y/o aquellos clérigos a los que se les encomienda el cuidado pastoral de una parroquia o, en su defecto, por aquellos que designe el ordinario del lugar.

2° Es responsabilidad conjunta del párroco y de los fieles, el cuidado y mantenimiento de este bien eclesiástico de manera que goce de la debida dignidad y sobriedad dentro del espíritu de los Evangelios.

3º En caso de que el clérigo requiera que alguien más habite en la casa parroquial por un periodo mayor a un mes, o que de hecho ya hayan permanecido más de un mes, es necesario el consentimiento del ordinario, a no ser que se trate de sus padres.

4º Cuando se trate de estadías temporales, es decir, que se estimen inferiores a un mes, hay obligación de informar al ordinario. Se entiende por informar el dar a conocer: el número de personas, su identidad, su edad y relación que guardan con el clérigo y la razón y duración de la estadía. Esta misma información es la que es necesario aportar en los casos en que se requiera el consentimiento. El ordinario podrá a su vez solicitar mayor información adicional, si así lo considera necesario. Este tiene la potestad de prohibir la estadía de cualquier persona en la casa parroquial, incluso en los casos que se requiera solo informarle.

5º En los casos de visitas que no supongan el pernoctar (v.gr. almuerzos, convivencias, catecismo, confesión, dirección espiritual, etc.), el clérigo goza de libertad para invitar a quien desee a la casa parroquial, con las siguientes excepciones: bajo ningún concepto podrá invitar o recibir a la casa parroquial a un menor o persona vulnerable sin la compañía de uno de los padres o tutores del mismo. Por prudencia, y para resguardar la buena fe del clérigo, no invite ni reciba a mujeres en solitario dentro de la casa parroquial.

6º Ningún menor de edad o adulto vulnerable, ni siquiera con consentimiento expreso de los padres o tutores, podrá estar a solas con el clérigo en la casa parroquial.

7º En el caso en que se deje abandonado a un niño (expósito) o persona vulnerable en la casa parroquial, se ha de informar inmediatamente al ordinario y a las autoridades civiles para que se proceda según la ley.

Art. 14.- De ahora en adelante las instalaciones de las parroquias, capillas, sacristías, salones, oficinas y despachos deberán permitir la visibilidad al interior de las mismas, respetando siempre la privacidad y reserva necesaria de las actividades en desarrollo. Cuando esto no sea posible y en el encuentro intervengan menores de edad y/o adultos vulnerables, la reunión tendrá lugar con la puerta al menos semi abierta, o asegurándose de alguna manera la posibilidad de ser vistos en todo momento.

Art. 15.- En lo que respecta al sacramento de la reconciliación, el can. 964 §3 manda que las confesiones no se oigan fuera del confesionario a no ser que exista causa justa. Por lo tanto, se ha de proveer a nuestras iglesias y oratorios de los mismos y se ha de inculcar en nuestros fieles la importancia de su uso. En aquellos lugares donde no existan los confesionarios, celébrese el sacramento en un lugar donde penitente y confesor estén visibles, de manera que se garantice la privacidad exigida por el sacramento y la buena fama de quien lo confiere.

Art. 16.- La existencia de monaguillos ha sido alabado por la Iglesia como fuente de vocaciones sacerdotales y ha de ser cuidada y promovida al máximo para que así lo siga siendo. Por ello, busquen los sacerdotes que en todo encuentro que tengan con ellos, estén acompañados por al menos uno de los padres o representantes de los mismos, en último caso, por algún adulto cuya reputación sea reconocida por la comunidad de fieles.

Art. 17.- A la hora de realizar retiros o campamentos con menores o adultos vulnerables se deberá:

1º Informar al párroco y/o superiores religiosos;

2º Informar a los padres o tutores de las actividades a realizar de manera detallada, incluyendo los responsables de la actividad, fecha, hora, lugar, medio de comunicación y tener por escrito su consentimiento, sin el cual no se puede admitir al menor a la actividad.

3º Ha de estar organizada y dirigida por adultos en número suficiente considerando el número de participantes. Es de desear que se acompañen de alguno de los padres o representantes.

4º Asegurarse que pernoctarán separados hombres y mujeres y que cada área para pernoctar sea custodiada por al menos un par de adultos responsables de la actividad o padres o representantes de los participantes.

5º Se debe mantener informados a los padres o tutores del desarrollo de la actividad.

6º Los adultos no deben nunca estar a solas con menores o adultos vulnerables en los servicios de baños, duchas, vestuarios u otras áreas semejantes. En caso de circunstancias de salud u otras equivalentes que lo hagan necesario deberán estar presente al menos dos personas adultas.

2.4. DE LOS COLEGIOS

Art. 18.- Cada uno de los Colegios, Centros Educativos y Escuelas Técnicas vinculadas a la Iglesia Católica presentes en el territorio diocesano deben seguir la normativa del presente protocolo y se les urge a elaborar su Protocolo Interno de Protección al Menor, enmarcado dentro de los lineamientos de este Instructivo, de toda la normativa de la iglesia diocesana venezolana y universal, y de las normas y leyes civiles venezolanas correspondientes.

Art. 19.- Toda persona que trabaje o realice voluntariado en las instituciones descritas en el artículo anterior, está en la obligación de:

1º Recibir Talleres de Formación específicos de Prevención de Abusos organizados por la Comisión y/o aprobados por el Obispo.

2º Informar a las autoridades institucionales y al ordinario del lugar, de cualquier situación que ponga en peligro la integridad física y psicológica de un menor o persona vulnerable.

2.5. DE LOS SEMINARIOS, CASAS DE FORMACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

Art. 20.- El Seminario Diocesano Misionero Redemptoris Mater “Nuestra Señora del Pilar” de Carúpano y toda casa de formación o Institución similar establecida en el territorio Diocesano, en la cual habiten personas en régimen interno, se registrarán por este protocolo y deben elaborar, en un tiempo breve, su propio Protocolo de Protección de Menores y Creación de Ambientes Seguros, siguiendo la presente Normativa y todas aquellas emanadas por la Iglesia bajo el principio de la Cultura del Buen Trato.

Art. 21.- En los planes de formación de estas instituciones se deberá incluir cursos específicos referentes a la Protección del Menor y la Cultura del Buen que han de ser organizados por la Comisión y/o aprobados por el Obispo⁶.

3. DEL ACOMPAÑAMIENTO A LOS INVOLUCRADOS EN UN DELITO CONTRA MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Art. 22.- En el momento de la denuncia de un posible delito contra menores o adultos vulnerables, la Iglesia en Carúpano actuará bajo los siguientes criterios:

1º Escuchará atentamente a quien presenta la Noticia de Delito y atenderá con prontitud su demanda, respetando lo establecido en la Ley.

2º Brindará al menor o adulto vulnerable que se dice afectado y a su familia apoyo espiritual y psicológico en caso de que lo requieran.

3º En caso de que lo solicite, también brindará asesoría espiritual y psicológica a quien es acusado.

Art. 23.- La Comisión de Prevención será el medio ordinario de realización de lo contenido en el art. 22, quedando a salvo el derecho a acudir directamente a los ordinarios indicados en el art. 3 § 1 VELM.

3.1. MODO DE PROCEDER ANTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN DELITO

Art.24.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 3 § 1 VELM, cualquier fiel de la Diócesis y toda persona que trabaje, o al menos sea voluntario en cualquier institución de la misma, que tenga conocimiento de actos de abuso sexual cometidos por un agente de pastoral o vea una causa razonable para sospechar la existencia de esas conductas, deberá informar inmediatamente, con la máxima precisión posible a la Comisión de Prevención, al ordinario del lugar o a uno de los Ordinarios indicados en el art. 3 § 1 VELM a no ser que esto viole la confidencialidad de la dirección espiritual, el sigilo del sacramento de la Reconciliación o se encuentre en otro de los casos previstos en el c. 1548 § 2 del CIC.

Art. 25.- En caso de que se informe a la Comisión de Prevención, la misma entrevistará sin dilación a la persona que desea hacer una denuncia o informe asegurándole además que transmitirá cuanto antes al Ordinario del lugar el contenido de la entrevista.

Art. 26.- Si la víctima es menor de edad o una persona vulnerable, la Comisión de Prevención se entrevistará con los padres o representantes, si no son los mismos padres o representantes los que cursan la denuncia.

Art. 27.- Si la víctima es mayor de edad o ha alcanzado la mayoría de edad en el tiempo transcurrido desde los hechos denunciados, la Comisión de Prevención le ofrecerá entrevistarse, a no ser que haya presentado ella misma la denuncia.

⁶ Cf. Congregación para el Clero, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*. Ciudad del Vaticano, 2016. Núm. 202.

Art. 28.- La Comisión de Prevención llevará un registro de todas las entrevistas con presuntas víctimas, sus padres o representantes y cualesquiera otras personas que presenten denuncias o informaciones, así como de los informes escritos sobre ellas.

Art. 29.- Al hacerlo, y en general al tratar los datos de las personas participantes en cualquier tipo de información de abuso, se debe guardar la debida reserva y actuar conforme a la legislación de protección de datos vigente⁷. Cumplida su función, la comisión procederá con este registro de acuerdo con lo establecido en el art. siguiente.

Art. 30.- La Comisión de Prevención no conservará documentación de las denuncias e informaciones recibidas, una vez cumplida su función de recogerlas y remitirlas al Ordinario. Este, sin perjuicio del deber de darles el curso correspondiente, las tratará, en cuanto a su archivo y conservación, de acuerdo con lo previsto en las normas canónicas⁸.

Art.31.- Si se reciben denuncias o informaciones anónimas, la Comisión de Prevención informará al Ordinario del lugar y será éste quien decida si se toman en consideración o no.

Art. 32.- El ordinario del lugar procederá conforme a derecho, tanto en el foro civil como canónico, ante la noticia de un posible delito cometido contra los menores o adultos vulnerables⁹.

Art. 33.- Si la noticia se refiere a un abuso sexual a menores o personas vulnerables por parte de un clérigo, el Ordinario del Lugar confirmará la verosimilitud de dicho suceso; de no proceder¹⁰ se informará a la Congregación para la Doctrina de la Fe¹¹ y se guardará por escrito toda la documentación referida en los archivos secretos de la Curia. En caso contrario, si la noticia es verosímil, el ordinario del lugar procederá a realizar la Investigación Previa¹² o en su defecto asignara a otra persona idónea¹³. Es importante resaltar que la omisión del Ordinario del Lugar de este deber podría constituir un delito perseguido según lo dispuesto en el motu proprio “Como una madre amorosa” y en el art. 1 §1,b VELM.



⁷ cfr. CIC, can. 471, 2°; VELM, art. 2 § 2.

⁸ cfr. CIC, cann. 489-490

⁹ “Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la Autoridad eclesiástica dé noticia a las Autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores del peligro de eventuales actos delictivos.” (Art. 17, VDMCDF)

¹⁰ cf. Art. 18 VDMCDF.

⁹ cf. Art. 19 VDMCDF.

¹² cf. Art. 16 VDMCDF.

¹³ Cf. can. 1717 §1